



06

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3447-2003-AA/TC
PIURA
NÉSTOR ALBERTO AGURTO TORRES

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 17 de marzo de 2004

VISTO

El recurso extraordinario interpuesto por don Néstor Alberto Agurto Torres contra la resolución de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, de fojas 52, su fecha 3 de octubre de 2003, que declaró improcedente la acción de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 5 de agosto de 2003, el recurrente interpone acción de amparo contra la Municipalidad Distrital de Castilla, a fin de que se lo reponga en el cargo que venía desempeñando hasta antes de su despido arbitrario. Manifiesta haber sido contratado desde el 11 de enero de 1999 hasta el 31 de diciembre de 2002, habiendo acumulado más de tres años de servicios ininterrumpidos, por lo que resulta aplicable a su caso la Ley N.º 24041, que establece que los servidores públicos con más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N.º 276, por lo que, al ignorarse dicha disposición, se ha vulnerado su derecho a la libertad de trabajo.
2. Que el Juzgado Mixto de Castilla, con fecha 8 de agosto de 2003, declaró improcedente *in limine* la demanda, por considerar que había vencido en exceso el plazo de caducidad de la acción. La recurrida confirmó la apelada por los mismos fundamentos. En tal sentido, antes de ingresar a evaluar el fondo de la controversia, es preciso analizar si la demanda fue interpuesta en el plazo a que se refiere el artículo 37º de la Ley N.º 23506.
3. Que, al haber dejado de trabajar el demandante desde el 31 de diciembre de 2002, a la fecha de interposición de la presente demanda, el 5 de agosto de 2003, había transcurrido el plazo de caducidad previsto en el artículo 37º de la Ley N.º 23506.
4. Que el plazo de caducidad de 60 días hábiles establecido por el artículo 37.º de la Ley N.º 23506, constituye una especie de sanción que castiga la negligencia y el descuido atribuidos a la conducta procesal del demandante, quien no actúa con oportunidad frente a la supuesta violación de un derecho constitucional.



2013-07-07

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FALLO

Por las consideraciones expuestas, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

Ha resuelto

Declarar improcedente la demanda.

Publíquese y notifíquese

SS.

ALVA ORLANDINI
AGUIRRE ROCA
GONZALES OJEDA

W. Aguirre Roca

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)